

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, 05 de agosto de 2020.-
Informo a la señora Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda. Va para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 191

RAD. 19-001-31-10-002-2020-00131-00
REF. DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: JUAN PABLO DÍAZ MEJÍA C.C. NO 79.797.156
DEMANDADA: LINA MARYORI BETANCUR ECHEVERRI
C.C. NO 43.757.3030

El señor JUAN PABLO DÍAZ MEJÍA a través de apoderado judicial, impetra ante este Despacho, demanda de Divorcio de Matrimonio Civil contra LINA MARYORI BETANCUR ECHEVERRI, por lo que corresponde a este juzgado verificar si cumple o no con los requisitos formales para su admisión.

En este orden y examinado el libelo promotor, encuentra el juzgado que contiene unos defectos que deben ser corregidos, y que se enuncian a continuación:

- 1) En los fundamentos de derecho se enuncian como normas de orden procesal que rigen el presente asunto, disposiciones legales ya derogadas, tales como los Decretos 2272 y 2282 del 1989 e igualmente art. 427 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en este sentido, debe mencionarse en que normas de carácter procesal vigentes se sustenta la demanda.
- 2) Se menciona como regla procesal que determina la competencia territorial en el presente asunto, el domicilio del demandado (sic), sin embargo, se indica que la demandada recibirá notificaciones en la calle 665 E # 91 A-11 del barrio Robledo de Medellín o en la Cra 28 # 58-43 del barrio Marrique de la misma ciudad, por lo que si la misma coincide con la de su domicilio, el competente para conocer del proceso que se pretende instaurar es el juez de Familia de dicha ciudad, siendo necesario entonces, que se indique cual es el domicilio de la demandada, con miras a establecer si este juzgado es competente o no para conocer y tramitar el presente asunto.

En atención a lo anterior, se le concederá al demandante el término de ley para subsanar la demanda presentados en los defectos anotados, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio de matrimonio civil, impetrada por el señor **JUAN PABLO DIAZ MEJIA** a través de apoderado judicial en contra de la señora **LINA MARYORI BETANCUR ECHEVERRI.,** acorde a las razones vertidas en la parte motiva antecedente de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para corregir la demanda en los defectos formales anotados, so pena de que sea rechazada.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DAVID ALEJANDRO ASUDILLO VIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.061.713.166 de Popayán y tarjeta profesional No 231.967 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, para los fines a que se contrae este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



BEATRIZ MARIU SÁNCHEZ PEÑA

(Auto Interlocutorio No.191 del 05/08/2020)

P/Claudia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 069 del día de hoy 06 de agosto de 2020.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL